



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:  
BU-1-1958

### SUSCRIPCIÓN

ANUAL ... 1.000 ptas.  
SEMESTRAL 600 "

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :-: De años anteriores: 20 pesetas

### INSERCCIONES

5 ptas. palabra  
Pagos adelantados

Año 1979

Sábado 5 de mayo

Número 102

## Providencias Judiciales

### BURGOS

D. José Luis Ollás Grinda, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en expediente número 135/79, se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de la Entidad Industria Alimenticia Ganadera S. A., (I.G.A.S.A.), con domicilio social en esta ciudad de Burgos, Polígono Gamonal-Villimar.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dado en Burgos, a 21 de abril de 1979.—El Magistrado, José Luis Ollás Grinda.—El Secretario, (ilegible).

1965.—605,00

Don José Miñambres Flórez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Burgos y su partido,

Hago saber: Que por resolución de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo núm. 191 de 1978, seguidos a instancia de don Angel Quintanilla Fernández, mayor de edad y vecino de Burgos, contra don Justiniano Maté Tejedro, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villamudria (Burgos), en reclamación de 779.922 pesetas he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho

días y precio de tasación, los bienes que a continuación se relacionan:

Un tractor Barreiros, modelo R-545, industrial, matrícula BU-12.699, valorado en 600.000 pesetas.

Un tractor Barreiros, modelo R-500, matrícula BU-4.973, valorado en 50.000 pesetas.

Un remolque marca Parra, de 6.000 kilos, en 50.000 pesetas.

Un lote de aperos, consistente en una sembradora marca Zerep, un cultivador de nueve brazos, un arado tridisco marca San Eloy, una abonadora centrífuga y una rastra de hierro, valorado, todo ello, en 80.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 14 de mayo próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada bien que se subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que los bienes embargados se encuentran en poder del depositario, Talleres Mená, de Villafria de esta ciudad.

Dado en Burgos, a 21 de abril de 1979.—El Magistrado, José Miñambres Flórez.—El Secretario, (ilegible).

1966.—1.755,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### Magistratura de Trabajo Núm. 2

#### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, don Fernando Castro Fernández, en los autos núm. 890/79, seguidos por don Vicente Benedicte Martínez, contra doña Manuela Dávila Dávila, sobre salarios y liquidación final, ha sido señalado el día uno de junio, a las once quince horas de su mañana, para celebrar el acto de conciliación previo y el mismo día, seguidamente para juicio, de no haber avenencia en el primero.

Y para que sirva de citación en legal forma a doña Manuela Dávila Dávila, para dichos actos, así como para la prueba de confesión judicial en el juicio, previniéndola que de no comparecer personalmente se la podrá tener por confesa en cuanto a los hechos de la demanda, cuyo último domicilio lo tuvo en Aranda de Duero (Burgos), calle San Francisco, núm. 26, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

## Delegación de Trabajo de Burgos

### Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de trabajo del «Comercio del Metal» de la provincia de Burgos, remitido a esta Delegación para su homologación, y...

Resultando: Que como consecuencia del acuerdo adoptado por la correspondiente Comisión deliberadora del Convenio en la reunión celebrada en esta Delegación el día 4 de los corrientes, en trámite de comparecencia del conflicto colectivo planteado por la representación empresarial al no haber llegado a acuerdo en las deliberaciones mantenidas en orden a la revisión del Convenio Colectivo Sindical de trabajo del «Comercio del Metal» de la provincia de Burgos, en fecha 11 de los corrientes, tuvo entrada en esta Delegación el texto del citado Convenio Colectivo firmado por los miembros de la Comisión deliberadora junto con la correspondiente documentación preceptiva.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación,

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos determinados en el Real Decreto-Ley 49/78, de 26 de diciembre y demás disposiciones concordantes, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Sindical de trabajo del

«Comercio del Metal» de la provincia de Burgos, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los arts. 5.º2 y 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Las empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el art. 10 del Real Decreto-Ley antes mencionado, y deseen acogerse a la excepción contenida en el mismo, deberán notificarlo a esta Delegación, en el plazo máximo de quince días, su no aceptación de este Convenio, remitiendo declaración de su masa salarial del año 1978 y el cálculo de la incidencia exacta que suponga la aplicación de este Convenio en la correspondiente empresa.

Notifíquese esta resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el registro correspondiente, haciéndoles saber a aquéllas que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Burgos, a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.— El Delegado de Trabajo (ilegible).

\* \* \*

#### Convenio Colectivo Sindical de trabajo del «Comercio del Metal» de la provincia de Burgos.

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª: *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo Sindical de trabajo, se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación Empresarial Provincial de Comercio, adscrita a la F.A.E. y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a U.G.T. y Comisiones Obreras.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad, exclusiva, principal o predominante, sea la de «Comercio del Metal», y estén regidas por la Ordenanza La-

boral de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el art. anterior, con centros de trabajo en Burgos, capital y provincia, aun cuando la empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las que señala el art. 2.º de la Ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones Laborales.

Sección 2.ª: *Ámbito temporal.*

Art. 5.º — *Vigencia.* El Convenio entrará en vigor a todos los efectos en 1.º de marzo de 1979, siendo su duración de 22 meses, finalizando por tanto, el 31 de diciembre de 1980.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª: *Compensación, absorción y garantía "ad personam".*

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7.º — *Garantía "ad personam".* Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

Sección 4.ª: *Comisión paritaria.*

Art. 8.º — Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, y que estará integrada por dos Vocales Empre-

sarios a designar por la Federación Provincial de Comercio de FAE y dos Vocales Trabajadores, en representación de cada una de las Centrales Sindicales U. G. T. y C.C.O.O.

## CAPITULO II

### RETRIBUCIONES

#### Sección 1.ª: Regulación salarial.

Art. 9.º — *Salarios*. Quedan reflejados en las tablas salariales, que como anexo se unen a este Convenio.

#### Sección 2.ª: Complementos salariales.

##### A) PERSONALES.

Art. 10. — *Antigüedad*. El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 % del salario asignados en el presente Convenio a la categoría profesional en que esté clasificado, de conformidad con lo establecido en el apartado d), del art. 38 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

B) DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR AL MES.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias*. Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en «Verano» y «Navidad» en la cuantía de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más antigüedad cada una de ellas. La paga de «Verano» será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio, se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 12. — *Beneficios*. Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

## CAPITULO III

### JORNADA LABORAL, VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 13. — *Jornada laboral*. La jornada máxima legal de trabajo

para el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio, será de 44 horas semanales.

Art. 14. — *Vacaciones*. El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al periodo vacacional, aquélla y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera, que el trabajador pueda elegir 18 días de su periodo de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

Art. 15. — *Licencias*. El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador o de su cónyuge, enfermedad o alumbramiento de la esposa y enfermedades de padres e hijos.

La duración de esta licencia será, al menos, de quince días en caso de matrimonio, y hasta cinco días en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos jefes que hallan concedido la licencia, podrán prorrogarla siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere el apartado b), se otorgará la licencia, demostrada su indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente.

La concesión de estas licencias corresponde al empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere en el apartado a) y al jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese, para lo establecido en los apartados b) y c). La concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En el caso a), la resolución deberá adoptarse dentro de los 15 días si-

guientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

En los casos de boda de ascendientes, hijos o hermanos de uno u otro cónyuge, se concederá un día de permiso retribuido.

No se descontarán a ningún efecto las licencias reguladas en el presente artículo.

## CAPITULO IV

### PERCEPCIONES EXTRASALARIALES

Art. 16. — La resolución voluntaria del contrato de trabajo por razón de matrimonio no dará derecho a indemnización alguna.

En todo caso, las trabajadoras solteras ingresadas con anterioridad al 1.º de marzo de 1977, en tanto no se extinga su actual contrato de trabajo, al cesar por contraer matrimonio, tendrá derecho a dicha indemnización, en la cuantía equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, por cada año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

Art. 17. — *Jubilación*. Las empresas concederán, bien en concepto de gratificación especial o de premio, el importe equivalente a cinco mensualidades al causar baja un empleado por jubilación, siempre que justifique como mínimo, haber prestado servicio ininterrumpido en la misma empresa durante un periodo de veinte años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio, condicionado este premio a que por parte del trabajador se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco años.

Igualmente será concedido este beneficio a la esposa e hijos menores o inválidos, al causar baja en la empresa el productor por invalidez o fallecimiento, siempre que llevase al servicio de la misma, en el momento de su cese, veinte años ininterrumpidos.

Art. 18. — *Prendas de trabajo*. A todos los productores afectados por este Convenio, se les facilitará dos prendas de trabajo al año, adecuadas según en la sección en que presten sus servicios y a criterio de la empresa, la que podrá exigir que en tales prendas figure grabado el nombre o anagrama de la misma.

Art. 19. — *Incapacidad laboral transitoria.* En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe integro de la retribución total del salario pactado en este Convenio, hasta el límite de doce meses.

Art. 20. — *Dietas.* Las dietas de desplazamiento quedan fijadas en 1.100 pesetas la dieta completa, y en 550 pesetas la media dieta.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 21. — *Revisión salarial.* Las tablas salariales y las dietas pactadas en el presente Convenio serán revisadas semestralmente, el 1.º de septiembre de 1979, y el 1.º de marzo y 1.º de septiembre de 1980, de acuerdo con el incremento oficial del índice de precios de consumo que para el conjunto nacional señala el Instituto Nacional de Estadística en los seis meses anteriores más 1,5 puntos cada semestre.

Art. 22. — *Comités de empresa y Delegados de personal.* Los Comités de empresa y Delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Real Decreto 3.149/77 de 6 de diciembre, en relación con el Decreto de 11 de septiembre de 1953, en todo lo que sea aplicable y como régimen transitorio hasta tanto esta materia sea regulada por una nueva normativa legal.

El Comité de empresa dispondrá de un tablón de anuncios para sus comunicaciones al personal. Estos comunicados serán presentados a la empresa para su previo conocimiento.

Art. 23. — *Absentismo y productividad.* En razón de los incrementos salariales acordados, los trabajadores se comprometen a aumentar el índice de productividad y disminuir el índice de absentismo.

Art. 24. — La aplicación del presente Convenio se entiende dentro del marco del Real Decreto 49/1978 de 28 de diciembre sobre Política de Rentas y Empleo, y sin perjuicio de los efectos prevenidos en su artículo quinto.

Art. 25. — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la Comisión negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 26. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones laborales de aplicación que estén en vigor.

A NEXO

TABLA SALARIAL

GRUPO I

*Categorías profesionales* *Retrib. mensual*

PERSONAL TÉCNICO TITULADO:

Titulado de Grado Superior ... .. 36.715  
 Titulado de Grado Medio ... .. 31.930  
 Asistente Técnico Sanitario ... .. 28.735

GRUPO II

PERSONAL MERCANTIL TÉCNICO NO TITULADO:

Director ... .. 43.100  
 Jefe de División ... .. 35.120  
 Jefe de Personal ... .. 34.320  
 Jefe de Compras ... .. 34.320  
 Jefe de Ventas ... .. 34.320  
 Encargado General ... .. 32.730  
 Jefe de Sucursal ... .. 30.810  
 Jefe de Almacén ... .. 30.810  
 Jefe de grupo ... .. 30.330  
 Jefe de Sección ... .. 28.735

Encargado de establecimiento, vendedor, comprador y subastador ... .. 28.735  
 Intérprete ... .. 27.615

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:

Viajante ... .. 28.420  
 Corredor de plaza ... .. 27.615  
 Dependiente de más de 25 años ... .. 27.615  
 Dependiente 22-25 años. ... .. 23.950  
 Dependiente mayor ... .. 30.380  
 Ayudante ... .. 22.500  
 Aprendiz 1.º año ... .. 8.000

Aprendiz 2.º año ... .. 10.000  
 Aprendiz 3.º año ... .. 13.000  
 Aprendiz 4.º año ... .. 15.000

GRUPO III

PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO:

Director ... .. 39.910  
 Jefe de División ... .. 35.120  
 Jefe Administrativo ... .. 30.810  
 Secretario ... .. 24.745  
 Contable ... .. 27.940  
 Jefe de Sección Administrativa ... .. 29.850

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

Contable-Cajero, taquimecanógrafo en idiomas extranjeros ... .. 29.850  
 Oficial administrativo u operador en máquinas contables ... .. 27.615  
 Auxiliario administrativo o perforista ... .. 24.745  
 Aspirante de 14-16 años. ... .. 10.000  
 Aspirante de 16-18 años. ... .. 15.000  
 Auxiliar caja 16-18 años. ... .. 15.000  
 Auxiliar de caja mayor de 18 años ... .. 22.500  
 Auxiliar de caja de más de 25 años ... .. 24.540

GRUPO IV

PERSONAL DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES:

Jefe de Sección de servicios ... .. 28.735  
 Dibujante ... .. 28.735  
 Escaparatista ... .. 27.615  
 Ayudante de montaje ... .. 22.500  
 Delineante ... .. 25.000  
 Visitador ... .. 23.960  
 Rotulista ... .. 23.960  
 Cortador ... .. 27.615  
 Ayudante de cortador ... .. 22.500  
 Jefe de taller ... .. 27.615  
 Profesional de primera. ... .. 25.540  
 Profesional de segunda. ... .. 23.950  
 Capataz ... .. 26.350  
 Mozo especializado ... .. 23.500  
 Ascensorista ... .. 22.500  
 Telefonista ... .. 22.500  
 Mozo ... .. 22.500

GRUPO V

PERSONAL SUBALTERNO:

Conserje ... .. 22.500  
 Cobrador ... .. 22.500  
 Vigilante, sereno, ordenanza, portero ... .. 22.500  
 Personal de limpieza (jornada completa) ... .. 22.500  
 Personal de limpieza (por hora) ... .. 125